# TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL AUTO SUPREMO Nº 015/2014-RA Sucre, 24 de marzo de 2014

Expediente : Cochabamba 8/2014
Parte acusadora : Ministerio Público
Parte imputada : Vitalia Cabrera Mamani

**Delito**: Transporte de Sustancias Controladas

## **RESULTANDO**

Por memorial presentado el 28 de enero de 2014, cursante de fs. 149 a 151 vta., Vitalia Cabrera Mamani, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 13 de enero de 2014, de fs. 126 a 132 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la recurrente, por el presunto delito de Transporte de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 55 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

# I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

- a. En mérito a la acusación formal (fs. 2 a 4), presentada por el Ministerio Público y desarrollada la audiencia de juicio oral, por Sentencia 058 de 2 de septiembre de 2013 (fs. 87 a 95), el Juzgado Quinto de Partido Penal y de Sustancias Controladas-Liquidador y de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a la imputada Vitalia Cabrera Mamani, autora de la comisión del delito de Transporte de Sustancias Controladas, previsto en el art. 55 de la Ley 1008, siendo condenada a la pena de ocho años de presidio; además, de mil días multa a razón de Bs. 5.- (cinco bolivianos) por día, con costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.
- b. Contra la mencionada Sentencia, la imputada formuló recurso de apelación restringida (fs. 101 a 110) siendo resuelto por Auto de Vista de 13 de enero de 2014, dictado por la Sala Penal Primera delTribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente la apelación y confirmó la Sentencia condenatoria y en aplicación del art. 414 del Código de Procedimiento Penal (CPP), procedió a la corrección, únicamente en lo relativo a la condena impuesta a la imputadas de OCHO AÑOS DE PRESIDIO, más CIEN DÍAS MULTA a razón de un boliviano por día, quedando firmes los demás aspectos de la Resolución. Con costas.
- c. Notificada la recurrente con la citada Resolución, el 20 de enero de 2014, conforme la diligencia cursante a fs. 133, interpuso el recurso de casación el 28 del mismo mes y año, que es motivo de análisis de admisibilidad.

## II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1. La recurrente sostiene que, tanto en el Auto de Vista como en la Sentencia, no fueron tomados en cuenta los siguientes hechos: El 21 de mayo de 2012, aproximadamente a horas 21:00, fue aprehendida por funcionarios de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) por la presunta comisión del delito de Robo y horas después, a horas 21:45, es nuevamente aprehendida por efectivos policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, esta vez por el delito de Transporte de Sustancias Controladas, vulnerándose de

esta manera el debido proceso, tanto en la forma como en el fondo y el principio esencial de certeza de la aprehensión, pues en juicio no se pudo precisar la hora del operativo. Señala también, que se han transgredido el inc. 3) del art. 370 del CPP, por falta de enunciación del hecho, objeto del juicio o su determinación circunstanciada, por constituir una errónea enunciación del hecho objeto del juicio.

- 2. Afirma -sin establecer a quién se refiere- que, no se tomó en cuenta las pruebas donde se dio muestras representativas con resultado positivo para marihuana, solicitud de trabajos técnicos e informe de laboratorio toxicológico, pruebas cuya exclusión probatoria fue solicitada, por constituirse en pruebas ilícitas, pero fueron utilizadas para servir de fundamento a la Sentencia condenatoria.
- 3. Denuncia, que en el momento de su aprehensión, no se tomó en cuenta su condición, grado de instrucción, ni la edad de su hijo (menor de un año) y se vulneró la última parte del art. 232 del CPP, constituyéndose en un defecto absoluto por vulnerar la Constitución Política del Estado y las leyes de un debido proceso al sentir del art. 169 del CPP.
- 4. Señala también que al ser condenada por un hecho distinto al atribuido en la acusación, se vulnera su derecho a la defensa, considerando que la acusación era por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas y fue condenada por el delito de Transporte de Sustancias Controladas.
- 5. Denuncia defectos de la sentencia, previstos en el art. 370 inc. 11) del CPP, respecto a la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación. No existió ampliación de la acusación, dejándole en completa indefensión.
- 6. Refiere que el *A quo* también podía modificar la calificación del delito, a complicidad, a efecto de imponerle una pena menor en dos terceras partes de los ocho años impuestos. Señala además que, no se investigó, ni se le acusó por el delito de robo que fue el primer motivo de su aprehensión y en flagrancia, de acuerdo a la acción directa, vulnerando un ineludible procesamiento por la comisión de este delito.

En el acápite de situaciones de hechos similares, que fundamentan el recurso de casación, señala que no se ha valorado su apelación restringida, ni las contradicciones de la acusación y la Sentencia, pues no se ha procesado a los verdaderos culpables del delito de Robo, ni a los tenedores, poseedores o propietarios del aguayo que contenía la sustancia controlada, vulnerándose su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocido como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo obligación de los tribunales y jueces que administran justicia, cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad y tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes. Invoca la Sentencia Constitucional 287/1999-R de 28 de octubre.

Finalmente, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 196 de 3 de junio de 2005, 438 de 15 de octubre de 2005, las Sentencias Constitucionales 727/2003-R de 3 de junio, 287/1999-R de 28 de octubre, pidiendo que se declare anulada la Sentencia condenatoria y se dicte una nueva Sentencia absolutoria.

# III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de

interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el CPP, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

- i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.
- ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 delCPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

En caso de que el recurrente aduzca vulneración de principios y derechos constitucionales, se consignará, además la siguiente plantilla, a fin de verificar los presupuestos admisión ante una eventual admisión por flexibilización de los requisitos establecidos en la norma.

Ahora bien, un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia de este Tribunal, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente:

1) Que el fin último del derecho es la justicia;

2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente;

3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo como obligación el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

# IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso analizado, de la revisión de los antecedentes, se tiene que el recurso de casación fue presentado dentro del plazo de cinco días y ante la Sala que emitió la Resolución impugnada, cumpliendo de esta manera con el art. 417 del CPP.

Respecto al cumplimiento de los demás requisitos, se establece lo siguiente:

Luego del análisis correspondiente en el acápite II de la presente Resolución se consignaron todos los argumentos expuestos por la recurrente, así de la revisión de los motivos del recurso de casación se advierte que se limitó a realizar una ambigua exposición de hechos y antecedentes, que la recurrente no precisó cuál la situación de hecho similar y la contradicción que considera constituyen defectos absolutos, sin realizar una exposición fundamentada de los posibles agravios que intenta denunciar, obligación que tiene mucha importancia considerando que a partir de ellos se realizará el análisis de los precedentes contradictorios invocados como ser los Autos Supremos 196 de 3 de junio de 2005, 438 de 15 de octubre de 2005 y el 328 de 29 de agosto de 2006, mismos que, no fueron mencionados en la apelación restringida, toda vez que, siendo los presuntos actos ilegales cometidos por el Tribunal de Sentencia, la recurrente tenía la obligación de invocar los mismos a tiempo de interponer la apelación restringida conforme dispone el art. 416 del CPP; y no tardíamente mencionar en casación, incumpliendo el mandato expreso contenido en el párrafo segundo del citado art. 416 del CPP; además este Tribunal concluye que, la recurrente, no precisó cuál la situación de hecho similar y la contradicción que considera existente en relación a lo determinado en el Auto de Vista impugnado, con la consiguiente comparación en hechos similares, conforme a la exigencia establecida en el art. 416 del CPP, para que este Tribunal, en virtud a la competencia que le asigna el art. 419 del CPP, con relación al art. 42 de la LOJ, en caso de ser evidente la denuncia efectuada, proceda a enmendar posibles errores y omisiones cometidas por dicho Tribunal; requisito ineludible para decretar la admisibilidad del recurso.

Por lo manifestado este Tribunal concluye que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso en razón a que siendo los presuntos actos ilegales cometidos por el Tribunal de Sentencia, la

recurrente tenía la obligación de citar los precedentes contradictorios a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida conforme dispone el art. 416 del CPP; sin embargo, de la revisión del memorial de apelación restringida presentado por la recurrente se evidencia que no se cumplió con tal invocación que tardíamente menciona en casación, incumpliendo el mandato expreso del párrafo segundo del citado art. 416 del CPP.

# **POR TANTO**

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad reconocida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación, de fs. 149 a 152 vta. Interpuesto por Vitalia Cabrera Mamani.

Registrese, hágase saber y devuélvase.

# **Firmado**

Magistrada Presidenta Dra. Maritza Suntura Juaniquina Magistrada Dra. Norka N. Mercado Guzmán Secretario de Sala Cristhian G. Miranda Dávalos SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA